

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JOHN JAIRO VANEGAS
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA
	SALUD EPS-S
RADICADO	05001 40 03 <b>008 2018 00743 02</b>
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
	ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **SAVIA SALUD EPS-S,** por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por **JOHN JAIRO VANEGAS.** 

#### I. ANTECEDENTES

El señor John Jairo Vanegas formuló acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS-S, la que fuera resuelta mediante sentencia calendada 15 de agosto de 2018, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales deprecados.

En vista que la orden impartida por el Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, se dispuso requerir el 28 de octubre adiado (archivo 02), al señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez** en su condición de Representante Legal de **Savia Salud EPS-S**, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido el 15 de agosto de 2018.

Fue así como, en auto calendado 03 de noviembre del año que avanza (archivo 08), se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez** en su condición de Representante Legal del ente accionado, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días; ante lo cual, no hubo pronunciamiento de su parte.

Ante dicho requerimiento, se pronunció indicando que la junta de profesionales de la ESE Hospital La María de Medellín mediante acta de reunión N°. 376 del 15 de octubre adiado decidió no aprobar la formula Ensure que requiere el accionante, pues considera que puede afectar el objetivo de la cirugía bariátrica. Por tanto, procede a solicitar el cargue de la información a través de la página MIPRES.COM del Ministerio de Salud, para validar si se genera direccionamiento por rol recobrante; en consecuencia, afirma que no ha incumplido la orden de tutela.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 16 de noviembre de los corrientes (archivo 20), en la que se impuso como sanción al señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez** en su condición de Representante Legal de **Savia Salud EPS-S**, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya

incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T - 465 de 2005 lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)".

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la

Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

#### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez en su condición de Representante Legal de la entidad accionada.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su representante legal para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que los servicios médicos requeridos por el paciente hayan sido prestados por la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, pero no aprovechó para pronunciarse dentro de la oportunidad legal.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, el señor Luis Gonzalo Morales Sánchez en su condición de Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** obrando en sede de segunda instancia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez** en su condición de Representante Legal de **Savia Salud EPS-S**, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, por el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE

2.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. <u>187</u>

Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>

Medellín \_19 de noviembre de 2021\_\_\_\_

YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

#### **Firmado Por:**

Beatriz Elena Gutierrez Correa Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Medellin - Antioquia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489dbd4ca7084baf0ebed7d2981ac595ab16cb86d3ba755cadc95c0c4dcf880c**Documento generado en 18/11/2021 09:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica